



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

PROCESO:	OTROS ASUNTOS- EJECUCIÓN SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIAL No. 14.
INTERESADOS:	ANDRÉS FELIPE YEPES PÉREZ y KELLY JOHANA CLAVIJO SERNA.
RADICADO:	05001-31-10-011-2023-00375-00
INSTANCIA:	Única
SENTENCIA:	No. 83.
TEMAS Y SUBTEMAS:	Ejecución de sentencia
DECISIÓN:	Acceder a solicitud.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín (Ant), Sala Cuarta, el 3 de marzo del 2023 se decretó la nulidad del matrimonio canónico celebrado entre los señores **ANDRÉS FELIPE YEPES PÉREZ y KELLY JOHANA CLAVIJO SERNA**, inscrito el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Bello (Ant.) – Registro # 07186271 del 20 de enero del 2022 y se dispuso comunicar lo resuelto a este despacho para los efectos legales consiguientes.

CONSIDERACIONES

En razón a lo expuesto en el artículo 4 de la ley 25 de 1992, se ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (reparto), motivo por el cual correspondió a este despacho conocer de las mismas.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 3 de la ley 25 de 1992, es de competencia propia de las autoridades religiosas, decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Al Juez de Familia le compete, previa comunicación de la providencia de nulidad proferida por la autoridad de la respectiva religión, decretar su ejecutoria, en cuanto a los efectos civiles se refiere y ordenar la Inscripción en el registro civil (Art. 4 de la ley 25 de 1992)

En el presente asunto, se inserta la parte resolutive de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Jericó, el 4 de marzo del 2021, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por la ley, resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica, para que

produzca los efectos civiles reconocidos (Art. 4 de la ley 25 de 1992), modificada por el artículo 146 del C. Civil, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política inciso 10.

Lo expuesto es suficiente, por ello, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **EJECUTORIA** de la sentencia proferida en la causa de nulidad de matrimonio católico contraído por los señores **ANDRÉS FELIPE YEPES PÉREZ y KELLY JOHANA CLAVIJO SERNA**, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Bello (Ant.) – Registro # 07186271 del 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva, surtirá los efectos reconocidos por la ley, por lo tanto, podrá hacerse cumplir ante los jueces competentes.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en los artículos 5 y 72 del decreto 1260/70, en concordancia con el artículo 1 del decreto 2158 del mismo año y artículo 2 de la ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 68 del decreto 1260/70, se dispone la inscripción de esta providencia en los registros civiles respectivos, en el libro varios y en el libros de matrimonio de la Notaria donde se registró el matrimonio, para lo cual una vez ejecutoriado el presente auto se expedirá las copias respectivas.

CUARTO: Archivar y finalizar en el programa de Gestión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.
JUEZ